

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. n. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 35.

Seccion 1.^a—Correos.

La Direccion general de Correos y telégrafos ha dispuesto sacar por segunda vez á subasta la conduccion de la correspondencia entre la Administracion de correos de Gijon y la Estacion del Ferrocarril, por término de cuatro años, en la cantidad de mil pesetas cada uno; anulando la ya verificada el dia 20 de Agosto último ante el Alcalde de Gijon por haberla celebrado á otra hora que no era la señalada en el pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar el dia veintiocho del actual á la una de su tarde en las oficinas de este Gobierno y en las Consistoriales de Gijon, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Oviedo 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al dia sea necesario del correo de ida y vuelta entre la estafeta del ramo en Gijon y la estacion de aquel ferrocarril.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta, desde la estafeta de Gijon á la estacion del ferrocarril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan encargados de las expediciones.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Gijon, al que tambien corresponde señalar las horas de salida de

los puntos extremos cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada diez minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y á llevarla desde el coche al wagon-correo y vice versa.

5.^a El carruaje que se destine al servicio habrá de tener las necesarias condiciones de decencia y almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducir.

6.^a El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio del correo, pero siempre que aquellos monten en los puntos extremos de parada, y sin que sea motivo en ningun caso para alterar el itinerario de marcha ni las horas de entrada y salida.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quisiere rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

9.^a El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época

existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

11.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Gijon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 del actual, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

12.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

13.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Oviedo, ó en la Administracion subalterna de Rentas de Gijon, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860,

tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

16.^a Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. vecino de . . . residente en . . . me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje desde la estafeta de Gijon á la estacion del ferrocarril y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Fecha y firma del interesado.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.^a Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.

—El Director general, H. Rodríguez.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del día 3 de Agosto de 1874.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Blanco, vice presidente accidental; Conde y Diaz Sala, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando en el despacho de las incidencias de la reserva, se procedió al acto en la forma siguiente:

Salas. — Revisadas las excepciones del párrafo 2.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 5 José Martínez; núm. 8 Diego Alonso y Menendez; núm. 20 Domingo Feito y Martínez; núm. 25 Manuel García Vega; núm. 30 José Alvarez Fequin; núm. 86 Manuel Gonzalez y Fernandez; núm. 93 Faustino Pablo García. Se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 6, Eduardo García: revisada su exención del párrafo 10 del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las excepciones del párrafo 1.º y 10 del art. 76, alegadas por los mozos núm. 7 Francisco Fernandez y García; núm. 17 Faustino Amodia y García; núm. 48 José Cuervo y Riego; núm. 73 José Menendez Tolivar; núm. 76 Manuel Menendez y Bernardo, y núm. 90 Luis Antonio Menendez, y reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos de los mismos.

Núm. 9, Manuel Fernandez y Rodriguez: revisada su exención del párrafo 2.º del art. 76, se acordó reclamar certificación de la cuota imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga en todos conceptos.

Núm. 11, José Alvarez Menendez: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedidos, se acordó reclamar certificación del estado civil de su hermano Manuel.

Núm. 13 Faustino Menendez y Menendez: revisadas sus excepciones de los párrafos 1.º y 10 del artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificación de la cuota imponible con que el padre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga.

Núm. 14, Manuel García: revisada su excepcion del párrafo 1.º del artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adserito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 18, Francisco Rubio Garrido: revisadas sus excepciones del párrafo 1.º y 10 del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificación de la cuota imponible con que el padre figura en el amillaramiento y copia de la cláusula de particion de bienes entre el padre y sus hermanas.

Revisadas las excepciones de los párrafos 2.º y 10 del art. 76, alegadas por los mozos núm. 22 José Ramon Parcuribas; núm. 57 Faustino Rodriguez y García; núm. 72 Carlos Feito y Alva; núm. 101 Antonio Fernandez y Fernandez, y número 104 Evaristo Ruiz y Alvarez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 27, Manuel Marron: revisadas sus excepciones de los párrafos 1.º, 3.º y 10 del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 33, José Lopez y Velazquez: revisadas sus excepciones de los párrafos 2.º y 10 del art. 76, se acordó que se acredite en debida forma el ignorado paradero de su hermano Ramon y las diligencias practicadas para averiguarlo.

Núm. 34, Antonio Fernandez Maimas: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó re-

clamar certificación de la cuota imponible con que el padre figura en el amillaramiento y de la cuota de contribucion que paga.

Revisadas las excepciones de los párrafos 1.º y 10 del art. 76, alegadas por los mozos núm. 35 Francisco Velazquez Cuervo; núm. 43 Celestino Cano y Rubio, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo 8.º del art. 76, alegadas por los mozos núm. 37 Juan Antonio Cañedo, y núm. 134 Pablo García y Fernandez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 44, Valerio Castro: revisadas sus excepciones de los párrafos 1.º y 10 del art. 76, y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del parroco respecto á la edad de su hermano Eulogio.

Revisadas las excepciones del artículo 76, alegadas por los mozos número 45 José Rubio Cano; número 71 Baldomero Alvarez y Blanco; núm. 82 Norberto García y Menendez; núm. 85 Celestino Rodríguez y Menendez; núm. 107 Joaquín Gonzalez Rio; núm. 118 Manuel Menendez y Fernandez; número 119 Segundo Alvarez y Menendez, y núm. 128 Antonio Mayo y Rubio, y reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Núm. 55, José Lopez Blanco: vista la excepcion de los párrafos 2.º y 10 que alegó y resultando que no presentó la justificación que ofreciera; se acordó declararle adserito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 103, José Perez: revisada su exención del párrafo 7.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 112, Joaquín de la Grana: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 115, Severino Menendez y Fernandez: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Núm. 130, Manuel Fernandez: revisada su exención del párrafo 4.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 131, Manuel Pelaez: revisada su exención del párrafo 7.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Colunga. = Reserva de Febrero del corriente año = Núm. 1.º Pe-

dro Olivar Argüero: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76 y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 2, Miguel Marina Carús: revisada su exención del párrafo 2.º del art. 76 y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar al mozo adserito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 4, Francisco Valle Pis: revisada su exención del párrafo 2.º del art. 76 se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 9, Manuel Valdés Amandi: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Núm. 12, José Sanchez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 19, Benito Alvarez Balbin: revisada su excepcion del párrafo 1.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 23, Vicente de la Llera Villar: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 28, Bruno Martin Valle: revisada su exención del párrafo 2.º del art. 76 y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 30, Clemente Suardiaz Martimez: revisada su exención del párrafo 1.º del art. 76 y vista la certificación facultativa del titular del concejo, de la que resulta que el padre hace 18 meses se vé precisado á guardar cama, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Colunga: segunda reserva. = Núm. 1.º = Vicente Iglesia: revisada su exención de los párrafos 1.º y 6.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las excepciones del párrafo 1.º artículo 76 alegadas por los mozos núm. 30 José Toyos Manjon, núm. 35, Santiago Fernandez y núm. 41 Pedro Sanchez Mata, y reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 5. = Ceferino del Collado y García: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76, y no resultando que el mozo auxilie á la madre, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole

adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 11. — Faustino Bada Carús: revisada su escepcion del párrafo 11 del art. 76 y vista la certificacion por la que se acredita que su hermano se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo, se acordó aplicarle dicha escepcion.

Número 33. — Casto Cobian Gonzalez: revisada su escepcion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que venga el padre á reconocimiento.

Revisadas las escepciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos núm. 38 Francisco Carabia y número 48 Daniel Martinez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 42. — José Agüero Valle: revisada su escepcion del párrafo 11 del artículo 76, se acordó que venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido.

Tineo. — Número 30: Antonio Rodriguez Pelaez: revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76 se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 42. — Manuel Rodriguez Alvarez: vistas las actuaciones referentes á la esclusion de este mozo del alistamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró escluido.

Número 48. — Eleuterio Pertierra Garcia: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó cenfirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 83. — Manuel Verdasco Villar: resultando que este mozo alegó la escepcion de hijo único de padre pobre é impedido, y aparece resuelta por el Ayuntamiento la de hijo único de viuda pobre, se acordó reclamar nueva certificacion de la exencion que hubiese propuesto.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Oviedo.

En la *Gaceta* del dia 8 del corriente mes, número 251, página 606, se inserta el siguiente anuncio de la Direccion General de Rentas Estancadas:

«No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en la Direccion el 21 del pasado Agosto para adquirir el papel blanco continuo que para la elaboracion de sellos sueltos se necesita en la fábrica Nacional del ramo, el Presidente del poder Ejecutivo de la República dispone que se ce-

lebre la tercera el dia 21 del corriente á las dos y media de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para las anteriores y que aparece inserto en la *Gaceta* de 9 del mes anterior, número 221.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Setiembre de 1874. — El Director general, Juan Garcia de Torres.»

Lo que se inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la espresada direccion en telégrama de 9 del corriente.

Oviedo 11 de Setiembre de 1874. — Juan M. Alvarez de Arcos.

En cumplimiento de lo prevenido en 26 de Agosto último por la Direccion general de Contribuciones se publica la siguiente:

REGLAMEMTO

Para la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Art. 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados.

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de

2'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestienar ante las autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquiera demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos terminos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no sera causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez y Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan

Art. 11. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion; instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el artículo 8.º

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que subsane la falta por medio de la exhibicion de la cédula, haciendolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados.

(Se continuará.)

AUDIENCIA
DEL DISTRITO DE OVIEDO.

El Licenciado D. Joaquin de la Escosura y Cónsul, escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito

Certifico: que reunida la Sala de lo Criminal con el señor Fiscal á fin de proceder á la formacion de las terceras listas de Jurados de los partidos judiciales del distrito, fueron elegidos los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE GRANDAS

DE SALIME.
Capacidades.

Don Antonio Alonso Fernandez, Ventosa.

José Gomez y Alvarez, San Martin.

Pedro Sol Garcia Florez Queipo, Nueval.

Domingo Collar y Florez, Aballas.

Juan Alvarez Castrillon Pareda, San Estéban.
 José Fernan lez Siñeriz, Lom-
 batín.
 Juan Jardon Villaveiran, Silva-
 relle.
 Francisco Perez Jardon, Villar
 de Pastar.
 Antonio Cancio Martinez, Pas-
 tar.
 Juan Fernandez Pato, Gio.
 Lopez Magadan, Argol.
 Miguel Villasonde, Pitorde.
 Francisco Mesa, Francos.
 Francisco Castela y Sierra,
 Pasaron.
 Pedro Garcia Rodil, Cimade-
 villa.
 Francisco Rodil Alvarez, San
 Mamés.
 Domingo Montserin, Villa-
 bolle.
 Juan Mesa, Santa Maria.
 Francisco Ron, Folgosa.
 Manuel Soto, idem.
 José Cuervo, Nogueiron.
 José Perez, idem.
 Antonio Folgueras, idem.
 Lope Magadan, Santa Maria.
 Juan Benavides, idem.
 Francisco Lalo y Lastral, Lan-
 telo.
 Nicolás Ledo y Lastral, San Pe-
 dro de Aliso.
 Antonio Queipo Martinez, Ar-
 ne.
 Victor Ron, San Antolin.
 Francisco Pelaez Campomanes,
 idem.
 Ramon Suarez Barreral, idem.
 Andrés Cadenas, Marentes.
 Antonio Diaz, Peñedela.
 José Mendez, Riodeporcos.
 Cabezas de familia.
 Manuel Carredo y Bermudez,
 Posadoiro.
 José Herrero Quintana, Villa.
 Manuel Garcia y Queipo, Ca-
 leyo.
 José Queipo y Alvarez, idem.
 Antonio Sierra y Lozano, Lugo.
 José Lopez Magadan, Montfu-
 rad.
 Manuel Queipo y Lopez, Cor-
 nelio.
 Eugenio Vallador y Pardo, Hei-
 nes.
 Manuel Hiras Magadan, Cer-
 nin.
 Manuel Castaño y Rodriguez,
 Benlobn.
 Antonio Villar y Perez, San Es-
 téban.
 Francisco Lopez Montaña, Gio.
 Francisco Martinez Real, Cede-
 monio.
 Francisco Magadan y Perez,
 idem.
 Francisco Rodriguez y Rodri-
 guz, San Estéban.

Francisco Perez y Lopez, Lan-
 tosa.
 José Perez Ron, Illano.
 José Villabrille Linera, idem.
 José Fernandez Pato, Cimade-
 villa.
 Juan Perez Labredo, Celesu-
 cirio.
 Juan Fernandez Castaedo, Ca-
 chcfol.
 Juan Jardon y Fernandez, Vi-
 llarela.
 José Villabrille y Perez, Bu-
 llaso.
 José Gonzalez y Mayardin, Bi-
 llar.
 Manuel Perez Pato, San Esté-
 ban.
 Pedro Mampordesi y Lavandera,
 Gio.
 Francisco Alvarez Pato, Cede-
 monio.
 Juan Mampordesi Lavandera,
 Illano.
 Alonso Villabrille, Lijon.
 Francisco Sol, San.
 Francisco Lastra Pasaron, Pe-
 lorde.
 Francisco Barcia, idem.
 José Lastra y Perez, Villabrille.
 Lapa Villabrille, Lijon.
 Miguel Mesa, Pesóz.
 Manuel Cancio, Argol.
 Manuel Barcia, Pesóz.
 Juan Gonzalez Cotarelo, Villa.
 Fernando Gomez Gonzalez,
 Morcengo.
 Pedro Lopez Alvarez, San Cris-
 tóbal.
 Andrés Mendez Lombardero, El
 Rio.
 Antonio Pen maria, Villabrille.
 Victorio Bolaño, Escanlares.
 Florencio Lancio Cedron, Ro-
 bledo.
 Domingo Carbajal, Lande car-
 ballo.
 José Muña, Voguiron.
 Manuel Lopez Sarcia da, Aitela.
 Juan Rodriguez Espierv, San
 Julian.
 Manuel San Martino, Pedie.
 Francisco Alvarez Ron, Villar
 mayor.
 Celestino Allonca, Brualla.
 Juan Alvarez Baña, Vitos.
 Juan Mesa, Villarmayor.
 José Perez Ron, Valias de la
 loba.
 Gabriel Perez, Peñafuente.
 Domingo Espina, Salima.
 José Martinez y Longedo, idem.
 José Alvarez Villarello, Villar-
 peire.
 José Alvarez Rodil, Revo-
 guerra.
 Manuel Fonterz y Disz, Villar-
 quille.
 Dego Leiguarda, San Antolin.
 José Fresno, Bilbaler.
 Estanis'ao Rico, Morentin.

Benito Suarez, idem.
 Domingo Cuervo, Uria.
 José Barrero, Mariellana.
 (Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA
 DE OVIEDO.

El Comisario de Guerra, Inspec-
 tor de provisiones de esta plaz,
 Hace saber: que no habiendo
 producido resultando las subastas
 celebradas para contratar por un
 año el suministro de pan y piñso
 á las tropas y caballos del Ejercito
 y Guardia civil estantes y tran-
 seuntes en esta plaza y su demar-
 cacion, se convoca por este anun-
 cio á la presentacion de proposi-
 ciones sueltas que se entregarán
 en esta Comisaria, sita en la Fá-
 brica de Armas, á la una de la
 tarde del dia 12 del actual, espre-
 sándose por cada proponente las
 condiciones con que pretenda en-
 cargarse del servicio, bien á pre-
 cios fijos estipulando la cantidad
 metálica de cada racion, ó bien
 por sistema misto, determinando
 en este caso las raciones de pan
 que entregará por cada quintal
 métrico de harina que le facilite
 la Administracion Militar, parti-
 tiendo del principio que la racion
 se compone de 70 decámetros y
 que las harinas que han de entrar
 en su confeccion han de ser un
 25 p^s de 1.ª, un 50 p^s de 2.ª y
 un 25 p^s de 3.ª; pudiendo los in-
 teresados consultar los pliegos de
 condiciones y hacer las preguntas
 de las dudas que pudieran ofre-
 cerseles en la espresada Comisaria
 y plaz de tres dias desde las diez
 de la mañana hasta las dos de
 la tarde.

Oviedo 9 de Setiembre de 1874.
 — Angel Fernandez Cisa.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia
 de a Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez
 de primera instancia de esta
 villa de la Pola de Lena y su
 partido.
 Por el presente cito, llamo y
 emplazo á don Andrés Marllorque
 y Calens, deslagista de obras del
 ferro-carril, casado, de cincuenta
 y ocho años de edad, natural de
 San Agustin en Mont de Mar-
 sant, departamento de Landes,
 en Francia, vecino de esta villa,
 para que en el término de quin-
 ce dias, contados desde la inser-
 cion de este edicto y requisitoria
 en la Gaceta y Boletín Oficial de

la provincia, comparezca en este
 Juzgado á fin de ampliarle la in-
 dagatoria que tiene prestada en
 la causa que se le instruye por
 estafa, bajo apercibimiento que
 de no hacerlo se le declarará re-
 beld y le parará el perjuicio que
 haya lugar.

Al propio tiempo se interesa la
 presente requisitoria para todas
 las autoridades de la Nacion así
 civiles como militares y á los indi-
 viduos de la policia judicial, pro-
 cedan á la busca, captura y con-
 duccion á este Juzgado con la
 debida seguridad del espresado
 Andrés Marllorque en el caso de
 ser habido.

Pola de Lena Setiembre siete
 de mil ochocientos setenta y cua-
 tro. — Mariano Romo y Hier-
 ro. — Por mandado de su señoría,
 José Hévia Castañon.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la
 contribucion Territorial y de
 Subsidio, se hallan de venta en
 la libreria de la Viuda de Corne-
 lio, Sol 13.

Manual Novísimo de
 la Contribucion In-
 dustrial por
 D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y ta-
 rifas de 20 de Mayo de 1873,
 con notas y aclaraciones para
 su aplicacion adicionado con dos
 índices alfabéticos que facilitan
 la inteligencia del Reglamento y
 manejo de las tarifas.

Se vende en la Administra-
 cion de este periódico y en la
 libreria de la viuda de Cornelio
 y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para
 compras de bienes
 nacionales á real y
 medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.